4474/2025 “Bunge Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Bunge Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° 42/2021 dictada por la directora de la dirección de valoración y comprobación documental que había rechazado la impugnación formulada por la firma Bunge Argentina SA y confirmado el cargo FE 221/2015 (U$S 8.641,91) como consecuencia de una diferencia en el pago de los derechos de exportación.

Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir, sostuvo diversos argumentos:

i. “Del análisis del Permiso de Embarque involucrado en la causa, resultó que la firma recurrente documentó la exportación a consumo en trato consignando en el campo correspondiente el código de ventaja b) N°1719/2012BEN”.

ii. “No surge controversia alguna en relación a que, los derechos de exportación en cuestión han sido liquidados y pagados por la firma Bunge Argentina SA aplicando el coeficiente determinado por el SIM […] de los antecedentes administrativos surge, que la alícuota en trato ha sido informada de forma extemporáneamente por la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo”.

iii. “La División Minería y Combustibles del departamento de Valoración y Comprobación Documental de Exportaciones reconoció

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39775701#461448745#20250708073111024

la existencia de un error en el SIM, argumentando motivos de carácter estrictamente operativos […] ratificó los cargos formulados e impugnados, al entender que la alícuota era predecible para el exportador en virtud del especial ‘expertis’ acerca de las fluctuaciones del mercado y la normativa aplicada al caso”.

iv. “En relación con la fórmula establecida en el Decreto 1719/2012, aplicable a exportaciones de biodiesel, corresponde advertir que la parte resolutiva del citado decreto, asigna en cabeza de la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo […] la responsabilidad de calcular, con una periodicidad quincenal, el precio de referencia del biodiesel (PR) y los Costos totales más retorno sobre el capital total empleado (CRCTE) que conforman la fórmula de cálculo de la alícuota vinculada a los derechos de exportación para el biodiesel y ordena a tal unidad, informar a los organismos correspondientes la alícuota establecida”.

v. “La alícuota para que resulte aplicable y exigible debe surgir del cálculo según la fórmula que prevé la mencionada norma y, además, debe ser comunicada a los organismos pertinentes para su implementación”.

vi. “Sólo mediante la conjunción de ambos extremos puede configurarse oponible la alícuota invocada por la D.G.A”.

vii. “El error de carácter operativo por la carga tardía de la alícuota en cuestión por parte de la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo, invocado por la DGA, no puede ser considerado como justificación para pretender el pago por parte de Bunge Argentina SA […] al interpretar que se aplicó una alícuota equivocada, puesto que se violentarían los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, dirigiendo a los administrados a una situación de incertidumbre sobre la modalidad de la relación jurídica tributaria, razón por la cual, el pago hecho oportunamente por la firma apelante,

cuyo monto pretende modificarse con posterioridad, ha tenido efectos cancelatorios […] quedando liberado de su obligación”.

II. La parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. “El procedimiento de fijación de alícuota establecida en el Decreto N° 1719/2012 […] en ningún momento establece como parte del proceso de determinación la carga en el Sistema y mucho menos requiere de este paso para que la alícuota adquiera vigencia y sea exigible”.

ii. “Si bien [el pronunciamiento apelado] reconoce que mediante el Decreto 1719 se le asigna a la UEIM la ‘tarea’ de fijar la alícuota, luego va más allá exigiendo —además— la carga de la misma en el Sistema para que surta efectos, atento que entiende que la alícuota establecida no sería de ‘aplicación inmediata’”.

iii. “Estableciendo sin mayor fundamentación y de manera arbitraria que el acta confeccionada por la UEIM es un ‘acto meramente preparatorio’ dentro del sistema de fijación de alícuotas y que las modificaciones cobrarían ‘efectiva vigencia’ con la carga de las mismas en el Sistema Informático”.

iv. “En todo momento [el Tribunal Fiscal] tergiversa la inteligencia del artículo 728 del C.A.; este artículo cobra relevancia, en el sentido que la alícuota a considerar es la fijada para el día del registro de las destinaciones (sometidas al sistema de alícuotas móviles establecido en el Decreto 1719) y que la actora no podía desconocer el mismo, por lo que la contraria jamás se pudo considerar ‘razonablemente liberada de su obligación tributaria’”.

v. “El momento relevante para individualizar la normativa que fija el derecho de exportación aplicable, en las exportaciones para

consumo producidas en forma regular, es la fecha de registro de la correspondiente solicitud".

vi. "La normativa vigente a la fecha de oficialización de las Destinaciones era el Decreto 1719 donde se establece el régimen de alícuota móvil, la que queda definida por la UEIM y no por la carga de la misma en el SIM como interpreta el [Tribunal Fiscal]".

vii. "La sentencia recurrida soslaya que la facultad de mi mandante de revisar las destinaciones y formular cargos suplementarios […] puede ejercerse en cualquier circunstancia o motivo que origine que los ingresos de los tributos aduaneros fueran inferiores a lo que correspondiere, por lo que se aplica tanto en los supuestos de errores o inadvertencias de los importadores, exportadores y demás operadores aduaneros, como así también a los cometidos por los agentes aduaneros y/o demás dependencias del Estado".

viii. "Existía una evidente dificultad operativa que impedía las alícuotas que fijaba la UEIM se comunicara a la Aduana y se aplicaran a las exportaciones en el mismo día de su fijación".

ix. "El razonamiento jurídico utilizado en la sentencia recurrida es contrario al clásico brocárdico '*ad impossibilia nemo tenetur*' —se ha señalado que "nadie puede hacer lo imposible"— pretendiendo el TFN una diligencia contraria al dinamismo impuesto por el comercio exterior: es decir, que la alícuota debía ser fijada por la UEIM comunicada en el mismo día a la autoridad competente y considerado por la DGA ese mismo día debiendo asentarlo en el SIM. Lo que resulta, a las claras, imposible".

III. Es útil retener diversos datos que surgen del trámite del expediente administrativo:

—El 3 de octubre de 2014 el jefe de la división arancel informático remitió una nota al departamento control de desarrollo y

operaciones de sistemas aduaneros “a efectos de que tenga a bien confeccionar un listado informático con todas las destinaciones de exportación a consumo en las que se haya utilizado el código de ventaja ‘D1719/12BEN’, que eventualmente se hubieran podido oficializar por todas las aduanas de registro conectadas al SIM […] en el período 1 de septiembre de 2014 al 26 de septiembre de 2014”.

—El 22 de octubre de 2014 el departamento control de desarrollo y operaciones de sistemas aduaneras remitió el listado con la información requerida.

—El 23 de octubre de 2014 el jefe de la división arancel informático remitió una nota a la dirección de programas y normas de procedimientos aduaneros para que se “proceda a efectuar los cargos […] por la diferencia porcentual, aplicable al concepto derechos de exportación […] Lo peticionado obedece a que el derecho de exportación para la NMC en trato, fueron informadas extemporáneamente por la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo. Dado que en el SIM la NMC en cuestión estuvo cargada por un derecho de exportación distinto al informado, esta área propicia los cargos por las diferencias”.

—El 21 de agosto de 2015 la dirección de fiscalización de exportación remitió una nota a la división de minería y combustible en los términos siguientes: a. “Mediante el decreto 1339/2012 se deja plasmado que resulta necesario adecuar las alícuotas de los derechos y reintegros de la exportación del biodiésel establecidos en el decreto 509/2007 y sus modificaciones a las necesidades del conjunto de los sectores de la economía argentina”; b. “En el decreto 1719/2012 se hace mención al encuentro mantenido en septiembre de 2012 entre los miembros de la ‘Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo’”; c. “La alta volatilidad de precios de aceite de soja, principal insumo

para la producción de biodiesel obedece a que se comercializa como ‘commodity’ y en consecuencia su precio es susceptible a variaciones no solo en los costos de producción y en la oferta y demanda de estos productos, sino también en componentes especulativos”, d. “Se desarrolló una fórmula de cálculos móviles derechos de exportación para el biodiesel”, e. “El pago efectuado fue menor al que hubiera correspondido, no extinguiendo en consecuencia la obligación tributaria aduanera”, y f. “Se realizarán los cargos a afectos de que se intime el pago del monto adeudado a efectos de satisfacer la obligación tributaria”.

—El 20 de agosto de 2015 la dirección de fiscalización de exportación formuló un cargo a la firma Bunge Argentina SA por un “ajuste de derechos de exportación”.

—El 27 de agosto de 2015 la firma actora formuló una impugnación de ese cargo.

—El 26 de junio de 2019 el departamento de valoración documental y exportaciones remitió una nota a la división impugnaciones en los términos siguientes: (i) “El decreto 1719/2012 […] indica que ‘La Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo […] será la responsable de calcular con una periodicidad quincenal el precio de referencia del biodiesel (PR) y los costos totales más retorno sobre capital total empleado (CRCTE) que conforman la fórmula de cálculo […] e informar a los organismos correspondientes la alícuota del derecho de exportación que así queda definida”; (ii) “Si bien el SIM no liquidó los derechos en forma correcta, esto se debió a razones de carácter operativo, ya que las nuevas alícuotas eran informadas por otra área del Estado Nacional, la ‘Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo, quien remitió a la aduana las actas de biodiesel en forma extemporánea. Tales actas indican las nuevas alícuotas de derechos de exportación y la entrada en vigencia de las mismas. Recibidas las mismas, la división arancel informática

procedió a la carga en el sistema de las nuevas alícuotas calculadas”; (iii) “Si bien el exportador no tenía certeza de la alícuota aplicable a la fecha de registro de la exportación, dado el especial saber que posee acerca de la alta volatilidad de los precios internacionales del aceite de soja (principal insumo) y del biodiesel, pudo haber proyectado el cambio de alícuotas, y al momento de tomar efectico conocimiento de la misma, haber rectificado su declaración y abonar la diferencia de tributos reclamada”; (iv) “No corresponde limitar las facultades del fisco en materia de control de operaciones aduaneras, por el mero hecho de una demora en la carga del sistema de la alícuota aplicable […] que podría haber previsto por el […] entendimiento que el exportador tiene del mercado”; (v) “Corresponde ratificar los cargos formulados […] en el entendimiento que la alícuota vigente a la fecha de registro de la solicitud de exportación para consumo, es la que surge de la fórmula establecida en el […] decreto 1719/2012, siendo el momento de la aplicación de la misma el que surja de las actas emitidas por la Unidad Ejecutiva Interdisciplinaria de Monitoreo”.

—El 13 de mayo de 2021 la directora de la dirección de valoración y comprobación documental dictó la resolución n° 42/2021 que rechazó la impugnación formulada por la firma actora y confirmó el cargo.

IV. Los agravios ofrecidos por la parte demandada encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones que esta sala expuso en las causas “*Bunge Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Oleaginosa Moreno Hnos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Aceitera General Deheza SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”,

pronunciamientos del 26 de diciembre de 2023 y del 27 de febrero de 2025, respectivamente.

V. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VI. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39775701#461448745#20250708073111024